

Oficio: INFOEM/COM-JMC/008/2017

Metepec, Estado de México a 16 de enero de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS

SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

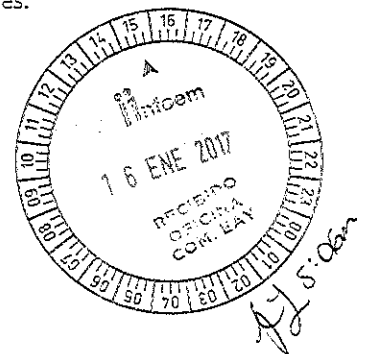
Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del voto particular emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 20 fracción II y 30 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 03477/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Primera Sesión Ordinaria de fecha once de enero de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA  
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento y efectos legales conducentes.  
Dra. Josefina Román Vergara. Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.  
Mtro. José Guadalupe Hernández. Comisionado. Para su conocimiento.  
Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada. Para su conocimiento



Metepec, México, en la sede auxiliar del INFOEM

Agosto 16 de 2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03477/INFOEM/IP/RR/2016.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 03477/INFOEM/IP/RR/2016 presentada por la Comisionada Eva Abaid Yapur, respecto de la cual, el suscrito, formula VOTO PARTICULAR, con fundamento en los artículos 20 fracciones II y IV y 30, fracción X del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, lo fue el que se proporcionara por parte del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza la orden de apertura de la fosa 285 del panteón Calacoaya de los últimos quince años a la fecha en que se presentó la solicitud de información, en la que se evidenciara la oficina responsable de otorgar las autorizaciones de apertura y los nombres y puestos de las autoridades correspondientes, lo anterior en copias simples; respecto de lo cual una vez analizada la respuesta del Sujeto Obligado que consistió en la entrega de una

orden de apertura de fecha de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, con la precisión de que fue el único documento que localizó en sus archivos el Sujeto Obligado; la Comisionada ponente determino ordenarle al Sujeto Obligado una búsqueda exhaustiva de la orden de apertura requerida sobre el argumento de que se había omitido turnar la solicitud de información a todas las áreas que pudieran contar con la información solicitada, entre ellas el Archivo Municipal, ya que la respuesta a la solicitud fue emitida únicamente por el Director de Servicios Públicos.

Así, si bien se comparte lo argumentado por la Comisionada ponente en virtud de que el Sujeto Obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo cual era necesario tomando en consideración el periodo de tiempo por el cual fue requerida la documentación de que se trata, lo que implicaba que era probable que se encontrara más información al respecto en el Archivo Municipal.

Sin embargo, no se comparte que se ordene el documento, a un tercero extraño a su titular, , aun cuando su entrega se ordene en versión pública, dada la naturaleza de documento que fue solicitado por las consideraciones que enseguida intento explicar.

No se pretende negar que el Sujeto Obligado haya, aceptado que cuenta con las facultades para contar entre sus archivos con la información solicitada; es decir, para haberla generado, y que por ende al ser información que en todo caso debió de haber generado en el ejercicio de sus atribuciones, pudiera ser considerada como información pública factible de ser consultada por cualquier persona en términos de lo que señala el artículo 4 en su segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, empero es importante que se hubiera analizado la naturaleza de la información solicitada como se ve a continuación.

De la misma orden de apertura que sí fue entregada a la particular, se desprende que con la misma se puede conocer el número de certificado de defunción, la fecha en que fue reabierta la fosa identificada por el número y las medidas y la persona a quien se le expidió dicho permiso; estos son datos que en su conjunto, pudieran hacer identificable no solo a la persona que en vida respondía al nombre que aparece en la determinada fosa, sino a sus familiares o personas que solicitaron el permiso de apertura, datos que no tienen por qué ser públicos para cualquier persona, puesto que es evidente que dado el carácter de la información solo los titulares de los derechos sobre la fosa, tienen alguna relación con el cuerpo que fue enterrado ahí y por ende son los únicos a que se les podría proporcionar información sobre los documentos expedidos en relación a trámites, cambios o movimientos que se hayan hecho con relación a la fosa, en razón de que si bien se tratarían en su caso de documentos generados por autoridades, esto es, servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, lo cierto es que los datos que de una apertura de fosa se desprenden no es información que resulte de interés público, pues en nada contribuye a que se transparente el actuar de las autoridades.

Lo anterior en congruencia con lo que señalan el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que a la letra refieren:

*"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*(...)*

*VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.*

*VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.*

*De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual..."*

De los anteriores preceptos se desprende que debe considerarse como datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; así como datos personales sensibles, aquellos que afectan directamente a la esfera más íntima de su titular o su utilización pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para el mismo.

Luego entonces, en el caso, estimo como lo adelanté que el dar a conocer la información de un permiso de apertura de fosa, hace identificable a la persona fallecida y a sus familiares o personas titulares de los derechos sobre la fosa, lo cual, insisto, no debe ser considerada como información de interés público y por lo tanto para acceder a ella es necesario acreditar la titularidad de los datos, en este caso, ser el titular de los derechos sobre la fosa para que sea posible entregar la información solicitada.

Máxime si consideramos que la recurrente al momento de presentar su recurso de revisión, refirió que en el año 2001 se realizó la inhumación de una persona otorgando el nombre de la misma, en ese sentido la misma conoce ya un dato personal que en su caso vendría en el permiso de apertura de fosa que se le entregara atendiendo a la resolución emitida, de tal manera que entregarle el documento que en su caso se llegara a encontrar con la búsqueda exhaustiva, sería proporcionarle mayor información sobre la persona fallecida o sobre el titular de la fosa; haciéndolos mayormente identificables, lo cual no se llega a proteger aún

ni con la entrega en versión pública como se ordena en la resolución, pues es claro que aunque se testen los nombres de las personas que llegaran a aparecer la recurrente ya los conocería pues ella misma dijo en su recurso de revisión el año y el nombre de la persona que deben a aparecer en el permiso de apertura.

De tal manera que en protección de los datos personales y sensibles de la persona fallecida y de los titulares de los derechos sobre las fosas, la entrega de la información se debió haber ordenado, previa acreditación de la titularidad de los documentos y por ende los datos ahí expuestos. Lo anterior atendiendo a lo que señala el artículo 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que se lee como sigue:

*"Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente."*

De dicho precepto se denota que únicamente procede el acceso sobre datos personales, una vez que el titular o su representante legal acredite su identidad o representación, respectivamente; circunstancia que se debió haber previsto y establecido en el resolutivo del recurso de revisión que comento, para evitar la publicación de datos personales y sensibles a cualquier persona.

Todo lo anterior igualmente en armonía con lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos 6, 24, fracción XIV y 86, que señalan lo siguiente:

*"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban*

*hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."*

*"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*(...)*

*XIV. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México..."*

*"Artículo 86. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.*

*Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por esta Ley en los casos de interés público."*

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, considerando que las consideraciones aquí expuestas hubieran resultado importantes para ordenar la entrega de la información que se hace en el recurso de revisión que fue resuelto por el Pleno de este Instituto, mencionado.

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)